



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 78805/2021

TJ/I-19803/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3301/2022.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-19803/2021, en 84 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 78805/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

21 JUN. 2022
PRIMERA SALA
PONENCIA 3

RECEPCIONADO
RECIBIDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 78805/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-19803/2021.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE
MEDINA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 78805/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el tres de noviembre de dos mil veintiuno, por la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia de uno de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad número **TJ/I-19803/2021**.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el trece de mayo de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, presentó demanda de nulidad, en la que señaló como acto impugnado el siguiente:

"III. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECLAMADA

Por medio del presente escrito me permito inconformar del acto de autoridad consiste(sic) en;

A) **EL OFICIO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**"

El acto impugnado consiste en el oficio, a través del cual, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le informó a la parte actora, que su acción para reclamar el pago de diferencias a su favor por el concepto de aguinaldo había prescrito, por lo que no era procedente cumplimentar su solicitud.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, admitió la demanda en vía ordinaria, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y VISTA PARA AMPLIACIÓN. A través de acuerdo de **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la autoridad se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

En el mismo acuerdo, se dio vista a la parte actora para que, dentro del término de cinco días hábiles produjera su ampliación de demanda.

CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y TRASLADO PARA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN. En auto de **seis de agosto de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido el escrito de la parte actora, a través del cual, formuló ampliación de demanda en tiempo y forma, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas con copia simple, para que, en el plazo de quince días hábiles, produjeran contestación a la ampliación de demanda

QUINTO. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda en tiempo y forma, por parte de la autoridad demandada.

En el mismo acuerdo, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se destaca que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

SEXTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El uno de octubre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- No se sobresee en el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, para los efectos precisados en el Considerando V de este fallo. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

La Sala de origen declaró la nulidad del oficio impugnado emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al considerar que el acto impugnado estaba indebidamente fundado y motivado, ya que la autoridad no atiende en sus términos la solicitud de la parte actora, dado que determina de manera injustificada que la pretensión del servidor público es improcedente, sin el debido sustento legal.

Mencionó también que el cálculo de aguinaldo debe realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los diversos 32 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,



es decir, con el sueldo base en el salario tabular, y al no realizarse de esa forma, existe una transgresión al principio de subordinación jerárquica y a lo dispuesto por el artículo 133 del Pacto Federal, el cual contempla el principio de supremacía constitucional.

SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la referida sentencia, el tres de noviembre de dos mil veintiuno, la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpuso recurso de apelación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el diez de enero del dos mil veintidós, se admitió el Recurso de Apelación RAJ.78805/2021, se turnaron los autos a la Magistrada Doctora XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, y con las copias exhibidas de ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El nueve de febrero de dos mil veintidós, se recibieron los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ. 78805/2021, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad demandada, el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, según la constancia de notificación respectiva (foja ochenta y cuatro del expediente de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el diecinueve de octubre del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del veinte de octubre al cuatro de noviembre de dos mil veintiuno; descontando del cómputo respectivo el veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de octubre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos y por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal; así como el uno y el dos de noviembre de dos mil veintiuno, por corresponder a días inhábiles para este Tribunal, de conformidad con el "*AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES PARA EL AÑO 2021*",



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de noviembre de dos mil veinte.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada en el juicio de origen, lo cual se acredita con el acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veinte, visible a foja dieciocho del expediente principal.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2^a/J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S.17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."



QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen declaró la nulidad del oficio impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado que al caso interesa:

"I.- COMPETENCIA. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para conocer y resolver este juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos: 122 apartado A fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1°, 3°, 5° fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como, 1°, 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en virtud de que en la presente controversia el acto administrativo impugnado por la parte accionante se atribuye a una autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO: Previo al estudio de fondo del presente asunto, procede analizar las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya sea que las hagan valer las partes, o de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

En su PRIMERA causal de improcedencia, aduce la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO que debe sobreseerse el juicio, con fundamento en los artículos 56, 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en correlación a los artículos 133 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, toda vez que si el demandante consideraba que el pago que recibió por concepto de 'aguinaldo' fue indebido debió impugnarla dentro de los quince días siguientes al en que tuvo conocimiento del pago en cuestión.

Dato Personal Art. 186 LTAIMPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIMPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIMPRCCDMX
Esta Sala del conocimiento estima infundada la causal en comento, toda vez que la parte actora tuvo conocimiento del oficio número de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, hasta el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, pues fue hasta esa fecha en la que se le informó cómo es que se realizó el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que fueron aplicados para obtener el monto correspondiente al concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

En tales circunstancias, la demanda fue interpuesta en el plazo legal, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dice:

'Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.'

(Subrayado por esta Sala)

Como SEGUNDA causal arguye la demandada que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido que de acuerdo a lo estipulado en el diverso 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no existe 'resolución', 'acto de autoridad' o 'acto administrativo' que pueda ser impugnado ante ese Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, no encuadra dentro de las hipótesis que prevé dicho numeral, pues de la correcta valoración que realice ese Juzgador del acto en controversia, podrá apreciar que NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO, ya que se trata ÚNICAMENTE DE UN OFICIO DECLARATIVO EMITIDO EN RESPUESTA DEL ESCRITO DE LA PETICIÓN PRESENTADA POR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, QUE NO DA PAUTA A CONSECUENCIAS, ESTO ES QUE, GENERE, MODIFIQUE O EXTINGA DERECHOS U OBLIGACIONES de la parte actora.

A consideración de esta Sala la causal de improcedencia en estudio resulta infundada, dado que el oficio que se impugna contiene una respuesta en sentido negativo que afecta el patrimonio del actor, pues en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se determina que no puede atenderse favorablemente la pretensión del actor, la cual obedece a que se le informe 'fundada y motivadamente, cómo fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que fueron aplicados para obtener el monto por el concepto de aguinaldo, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, así como quienes fueron las autoridades que intervinieron en la determinación de los montos que le fueron cubiertos; y de existir diferencias, se le paguen las mismas;'

En este orden de ideas, resulta procedente la impugnación del oficio en commento, pues el mismo se trata de un acto emitido por una autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México en agravio del servidor público, en términos del artículo 3º fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



Administrativa de la Ciudad de México, el cual para pronta referencia se transcribe a continuación:

'Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. *De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales; (...)*

Por lo que se considera este Órgano Colegiado sí cuenta con competencia para conocer el juicio y, por tanto, no es dable sobreseer el mismo.

La DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su TERCERA causal de improcedencia señala que no debe ser considerada autoridad demandada en el presente juicio, toda vez que no intervino en el supuesto indebido cálculo de los conceptos de prima vacacional, quinquenio y aguinaldo.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer resulta infundada, pues el artículo 84 fracción XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala que al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General quien deberá conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, veamos:

'Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal.'

Luego entonces, resulta claro que en la especie sí se actualiza lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyo texto es el siguiente:

'Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen.'

En virtud de lo anterior, y al no advertirse de oficio alguna otra causal, lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto.

III.- LITIS PLANTEADA: La controversia en este asunto consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado descrito en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- ESTUDIO DE FONDO: Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba aportados en términos del artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- Previa valoración y análisis de las pruebas admitidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 y 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Ordinaria Jurisdiccional procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, así como de los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada en su defensa.

La parte actora, aduce medularmente en su concepto de nulidad marcado como TERCERO que causa agravio al demandante el actuar de la autoridad respecto a no haber calculado y pagado el concepto de aguinaldo por los años a que se refiere la petición en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, sobre el salario que percibe el accionante de manera ordinaria (salario tabular), donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, por lo que dicho acto resulta ser totalmente ilegal además de carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de tener en los términos establecidos por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte la autoridad demandada aduce que no pretende desconocer las atribuciones, ni obligaciones que le confiere la ley, dado que la Dirección General de Recursos Humanos tiene dentro de sus atribuciones la de pagar remuneraciones a los servidores públicos de la dependencia; como la propia fracción V del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Al respecto, esta Sala Ordinaria estima que le asiste la razón a la parte actora, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Del estudio integral practicado al escrito de demanda, se aprecia que las pretensiones de la actora consisten en el correcto cálculo del concepto de aguinaldo con base en el sueldo tabular, así como el pago de las diferencias que no fueron cubiertas por dicho concepto correspondiente al año solicitado en su escrito de petición presentado en sede administrativa el día dieciséis de enero de dos mil veinte, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen relativa al apartado VI de la demanda de nulidad:

- A) LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL OFICIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO EMITIDO POR LA RESPONSABLE POR NO CONTENER UNA RESPUESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A LA PETICIÓN REALIZADA DE FECHA DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.
- B) EL CORRECTO PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO DEBIENDO CALCULAR SOBRE EL SALARIO TABULAR Y/O INTEGRADO.
- C) EL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE LAS DIFERENCIAS QUE NO FUERON CUBIERTAS POR LOS CONCEPTOS DE AGUINALDO CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS QUE FUERON SOLICITADOS MEDIANTE ESCRITO CON FECHA DE RECIBO DIECISEIS DE ENERO DOS MIL VEINTE DEBIENDO PARA TAL EFECTO CONSIDERAR EL SALARIO TABULAR.

Ahora bien, de la revisión efectuada al acuse del referido escrito de petición visible a fojas veinticinco y veintiséis, se advierte que la parte actora solicitó a la autoridad demandada, le informará de manera fundada cómo se realizó el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que fueron aplicados para obtener el monto por el concepto de AGUINALDO, las autoridades que participaron en la determinación del monto que le fue pagado por ese mismo concepto y, en caso de existir diferencias ordene se le paguen las mismas, lo anterior respecto del ejercicio dos mil dieciocho, tal y como se puede apreciar en la siguiente digitalización del referido acuse, el cual obra a foja veinticinco:

PRIMERO. Se me informe de manera fundada cómo fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que al efecto fueron aplicados para obtener el monto por el concepto del aguinaldo correspondiente a los ejercicios 2018.

SEGUNDO. Se me informe quiénes fueron las autoridades que participaron en la determinación del monto que me fue pagado por el concepto del aguinaldo de los ejercicios 2018.

TERCERO. En caso de que existan diferencias ordene se me paguen las mismas, lo anterior en términos de lo estipulado en el artículo 127 fracciones I, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismo que se trascibe su contenido para mayor referencia:

16 ENE 2020

Respecto a lo anterior, la autoridad demandada emitió el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, hoy impugnado, mediante el cual informó al demandante lo siguiente:

Le informo que su acción ha prescrito, toda vez que debió haberse citado el pago de la supuesta diferencia a su favor dentro del año siguiente, lo cual se sustenta con el artículo 17 párrafo cuarto fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, que a la letra señala

"La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal de acuerdo con el régimen de la Ciudad de México, que a continuación se indica, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibirlas"

I Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones de personal"

De igual forma no es procedente cumplimentar su solicitud en los términos requeridos, ya que el proceso para determinar los montos solicitados se fundamenta con el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por otra parte el artículo 84 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señala que a la Dirección General de Recursos Humanos únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la institución
(Visible a foja veintisiete de autos)

En ese sentido, como se anticipó, resulta procedente la pretensión del accionante, toda vez que, del estudio integral que esta Sala Juzgadora realiza a todas y cada una de las constancias que integran el expediente de nulidad que nos ocupa, en particular el multicitado oficio controvertido, se aprecia que la contestación recaída a la solicitud formulada por la accionante, se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud de que la autoridad demandada únicamente dispone que "... su acción ha prescrito, toda vez que debió haber solicitado el pago de la supuesta diferencia a su favor dentro del año siguiente, lo cual se sustenta con el artículo 17 párrafo cuarto fracción de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, además de que no es procedente cumplimentar su solicitud en los términos requeridos, ya que el proceso para determinar los montos solicitados se fundamenta con el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México', y por otra parte el artículo 84 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala que a la Dirección General de Recursos Humanos únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la Institución.

De ahí que, como lo arguye la parte actora, el acto impugnado deviene ilegal, en virtud de que la demandada pasó por alto que el cálculo de aguinaldo debe realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en los diversos 32 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, con base en el salario que percibe de manera ordinaria (salario tabular).

Para mayor comprensión de lo anterior, resulta pertinente traer a colación el contenido de la fracción I del artículo 127 Constitucional, invocado por el actor. Veamos:

'Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

1. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

(...)'

(Énfasis añadido)

Porción normativa, de la cual se desprende que por remuneración debe entenderse toda percepción que en efectivo o especie sea cubierta a un servidor público con motivo del desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

Mientras que en el primer párrafo del artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se dispone lo siguiente:

'Artículo 32. El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas...'

(Énfasis añadido)

De la trascipción realizada, se advierte que el sueldo que se asigna a cada puesto constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador, a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

Por su parte, el artículo 42 bis de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio de Estado, establece lo siguiente:

'Artículo 42 bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual deberá pagarse en un 50 % del 15 de diciembre y el otro 50% más tardar el 15 de enero y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos sin deducción alguna. El ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.'

(Énfasis añadido) .

Del artículo antes transscrito, se advierte que los trabajadores al servicio del Estado tendrán derecho a un aguinaldo equivalente a cuarenta días del salario que perciben, el cual será pagado en un 50% antes del quince de diciembre y el otro 50% a más tardar el quince de enero.

Evidentemente, obtenemos que el concepto de salario no corresponde al 'salario base', sino al 'salario', tal como lo precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P.LIII/2005, publicada en la página 14, del Tomo XXII, diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en la Jurisprudencia número 2a.J/40/2004 publicada en la página 425 del Tomo XIX, mes de abril de 2004, del citado Semanario Judicial, cuyos rubros y textos señalan:

'TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresuelo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales". como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.

'AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR. De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresuelo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integraban el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos.'

(Énfasis añadido)

Así las cosas, el salario tabular, se integra con el salario nominal, el sobresuelo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, así como las otras compensaciones que, en su caso mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.

Por tanto, resulta del todo incongruente la respuesta emitida por la demandada pues no atiende en sus términos la solicitud de la parte actora, dado que determina de manera injustificada que la pretensión del servidor público es improcedente, ello sin el debido sustento legal; no obstante, que el propio accionante elevó dicha petición del diecisésis de enero de dos mil veinte, fundamentó su escrito en los preceptos legales antes citados.

En este sentido, conforme a lo aquí expuesto, se reitera, es ilegal que la autoridad haya determinado improcedente la pretensión del actor, dado que en primer lugar, el pago de la referida prestación, se encuentra prevista conforme lo establecido en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto por los diversos 32 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aunado a que dicha autoridad tiene la competencia para conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, en términos del artículo 84 fracción XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Por esta razón, al no realizarse el pago por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal Reglamentaria correspondiente, lo cual es reconocido expresamente por la enjuiciada en el propio acto impugnado, es indudable la transgresión al principio de subordinación jerárquica y a lo dispuesto por el artículo 133 del Pacto Federal, el cual contempla el principio de supremacía constitucional.

Sustenta la anterior determinación, por analogía, la Jurisprudencia 1.10.A.J/10 (10a.), de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 2927, la cual a la letra señala:

'AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.'

Los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo de base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, descentrada y Delegaciones del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio 2013, tienen por objeto reglamentar el derecho de ciertos trabajadores del Distrito Federal a recibir el aguinaldo en ese año; esto es, como lo indica ese instrumento, hacer efectiva la prerrogativa establecida en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (que es aplicable a los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, en términos del diverso numeral 10. de esa legislación). Al interpretar el primero de esos preceptos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis aislada P. LIII/2005, que para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión debe tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular como las compensaciones que, en su caso, se pagan mensualmente en forma ordinaria a esos servidores públicos. Por tanto, los puntos primero y segundo de dichos lineamientos, que establecen que el aguinaldo se determina considerando las percepciones consignadas como salario base de los trabajadores (en que no se incluyen tales compensaciones), violan el principio de subordinación jerárquica, que es uno de los límites a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo local. Es así, porque los citados lineamientos modifican, alteran, contradicen y exceden el contenido del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que constituye la norma objeto de reglamentación, ya que prevén una forma distinta y menos benéfica para calcular el aguinaldo, en detrimento de los intereses de los servidores públicos a que hace mención dicho instrumento.

Bajo esa línea argumentativa una vez que ha quedado evidenciada la ilegalidad en que incurrió la demandada al emitir el acto impugnado, resulta procedente condenar a la enjuiciada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, mediante la emisión de una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en la que determine procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondientes al ejercicio del año dos mil dieciocho, conforme a lo dispuesto en los artículo 32 y 42 bis de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia S.S. 27, sustentada en la Cuarta época por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, cuyo contenido a saber es el siguiente:

'AGUINALDO. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD, AL DEMOSTRARSE UN CÁLCULO INCORRECTO DE DICHA PRESTACIÓN. En las sentencias favorables al particular en las que se declare la nulidad de una resolución en la cual se dio respuesta negativa a la petición de pago efectuada por la parte actora respecto del pago de las diferencias que estima le corresponden en relación con el aguinaldo que recibió en diversos ejercicios y el cual fue calculado con base en los Lineamientos por medio de los cuales se otorga al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal; es jurídicamente procedente condenar a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos la resolución declarada nula y emitir una nueva debidamente fundada y motivada en la que determine procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondientes a los

ejercicios objeto de la petición, en los que el demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde, conforme a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.'

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, esta Sala Juzgadora concluye que efectivamente el acto controvertido es ilegal al no observar el requisito de debida motivación y, por ende, fundamentación, que todo acto de autoridad debe contener, lo cual resulta violatorio a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, tal y como se interpreta en la jurisprudencia S.S./J. 1, de la segunda época, sustentada por la Sala Superior de éste Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra señala:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.'

Razonamientos los expuestos, sin menoscabo de lo argüido por la autoridad demandada, en el sentido de que prescribió el derecho del actor para reclamar el pago de diferencias de mérito; esto, al resultar inaplicable dicho argumento.

Lo anterior se dice así, ya que no es posible determinar que previo a la emisión del aludido oficio controvertido, el impetrante de nulidad se ubicara en la hipótesis de afectación respecto de la norma que sirvió de sustento para realizar dicho pago; ello, toda vez que de las constancias que integran los autos del juicio de nulidad cuya resolución nos atañe, no se desprende que obre prueba documental alguna, con la cual se acredite que, previo a la emisión del acto impugnado, el hoy haya tenido conocimiento de la forma en que se calculó el AGUINALDO, respecto del año dos mil dieciocho, ni el fundamento que se utilizó para tal efecto.

Resultando innegable que no puede computarse en perjuicio del impetrante de nulidad, el plazo para que prescribiera el derecho para reclamar su pago, resultando inaplicable, las hipótesis dispuestas por los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se DECLARA LA NULIDAD del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno; quedando obligada la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (HOY FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA), a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que le fueran indebidamente afectados, lo que en la especie se hace consistir en:

Emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado en el que dé respuesta a todos los puntos planteados por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su solicitud presentada en sede administrativa el dieciséis de enero de dos mil veinte, debiendo acatar para tal efecto lo determinado en esta sentencia.

En concordancia con lo anterior, realizar un nuevo cálculo del AGUINALDO, correspondiente al ejercicio de DOS MIL DIECIOCHO, al que la parte actora tiene derecho, tomando como base para ello su salario tabular, conformado por el salario nominal, el sobresueldo y las 'compensaciones adicionales por servicios especiales' que, en su caso, mensualmente se le han pagado en forma ordinaria al trabajador por el empleo, cargo o comisión que desempeña en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 32 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y lo expuesto en el presente Considerando.

En caso de existir diferencias a favor del accionante entre la cantidad que le fue pagada por el concepto de aguinaldo en el año dos mil y la cantidad que arrojé el nuevo cálculo que se efectué, deberá ordenar que se le paguen de manera retroactiva las mismas.

La autoridad demandada deberá cumplir con lo ordenado en la presente sentencia en un plazo no mayor a QUINCE DÍAS contados a partir de que la misma quede firme, tal y como lo establecen los artículos 98, fracción IV y 102 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:

'GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos

que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, se procede a estudiar los dos agravios hechos valer por la autoridad apelante.

La autoridad recurrente aduce que el aguinaldo se paga conforme al salario base, por lo que no procede el pago de diferencias, pues el mismo se calculó año con año.

Menciona que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que se señalaron los fundamentos y motivos por los que esa autoridad no puede atender su solicitud, y que esa autoridad tenía la obligación de responder a la solicitud del actor, sin que ello implique que debía responder de manera favorable a sus intereses.

Agravio en estudio que a criterio de este Pleno Jurisdiccional es inoperante, toda vez que existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que permite darle respuesta al tema planteado, pues la tesis P. LIII/2005, hace referencia a al pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, en el que debe tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales".

Es aplicable por similitud de criterio, la jurisprudencia 1a./J. 14/97, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 21 del Semanario Judicial de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, que es del tenor siguiente:

"AGRARIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la *inoperancia* de los *agravios hechos valer*, si existe *jurisprudencia aplicable*, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

A efecto de demostrar lo anterior, es preciso, recapitular que la Sala declaró la nulidad del oficio impugnado, condenando a la autoridad a emitir uno nuevo y realizar un nuevo cálculo del aguinaldo, correspondiente al año dos mil dieciocho, tomando para ello el salario tabular, conformado por el salario nominal, sobre sueldo y compensaciones adicionales por servicios especiales, que en su caso, se la hayan pagado al trabajador en forma ordinaria, por el empleo, cargo o comisión que desempeña en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 y 33 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En ese tenor, la tesis P. LIII/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 14, Tomo XXII, Novena se adelantó permite dar respuesta al tema planteado por la apelante, la cual es del tenor siguiente:

"TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro:

"AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores."

Asimismo, la Tesis S.S./J. 37, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, Tercera Época, refiere:

"TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN. No existe impedimento legal para que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al dictar sus fallos, se apoyen en criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Tribunales Colegiados que no constituyan jurisprudencia, pues ello resulta acorde con el principio reconocido de que los Tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía, lo que desde luego, no causa agravio a las partes."

En esas condiciones, para el cálculo del aguinaldo se deben tomar en consideración tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.

En consecuencia, como se adelantó, al existir jurisprudencia que permite dar respuesta al tema planteado, es inoperante el argumento en estudio y por tanto es legal que la Sala haya resuelto que tome en consideración para el cálculo del aguinaldo el sueldo tabular, y no el salario base.



Ahora bien, arguye la autoridad apelante que el pago de diferencias por concepto de aguinaldo, reclamadas por la parte actora ha prescrito, al tratarse de actos consentidos tácitamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, en relación con lo previsto en el 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que la parte actora contaba con un año para demandar el pago de los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos y demás remuneraciones, y a la fecha de presentación de la demanda de nulidad (**trece de mayo de dos mil veintiuno**), su acción se encontraba total y cabalmente prescrita.

Lo anterior resulta **infundado**, toda vez que, la prescripción alegada por la autoridad demandada no se configura, ya que la autoridad demandada pierde vista que, **cuando la actora desconoce que se pagaron incorrectamente sus aportaciones, no puede operar la prescripción de las remuneraciones antes referidas que se generó con anterioridad a un año de la presentación de la demanda**, por tratarse de un derecho cuyo incumplimiento desconocía el trabajador, por lo que no se le puede al servidor público exigir ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado.

Por lo que, sí la parte accionante tuvo conocimiento de dicha circunstancia el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, fecha en que manifestó bajo protesta que tuvo conocimiento del **oficio**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, no se le puede exigir al servidor público ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado, ya que para inferir válidamente que se actualizó la prescripción de la acción por parte de la actora, la autoridad demandada en los

recibos de pago, de nómina, honorarios o constancias de ingresos de la parte actora, debió pormenorizar el cálculo del pago por concepto de aguinaldo por el periodo solicitado, así como la fundamentación de tal actuación, por lo que, el no hacerlo así, es que dicha figura jurídica no se ha actualizado, en razón de habersele restringido su derecho de acceso a la justicia, al no conocer dicha circunstancia.

Máxime que, en el caso del pago correcto de aguinaldo, constituye una prestación de trato sucesivo, de cuyo cumplimiento o incumplimiento sólo tiene conocimiento la autoridad que la cuantifica y entera, por tanto, la acción por la que se demanda el pago de diferencias de la prestación antes referida, procede respecto de todas las que se hubieran omitido o pagado irregularmente y no sólo de aquellas generadas en el año previo a la fecha de presentación de la demanda, ya que es hasta que la parte actora tiene conocimiento de los conceptos y fundamentos legales con base en los cuales la autoridad realizó el pago de aguinaldo y prima vacacional, cuando nace el derecho a reclamar a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el pago de las diferencias derivadas del mismo calculó incorrecto, siendo ese momento cuando comenzara a correr el plazo de un año para la actualización de la prescripción contemplada en el artículo 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 90, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente.

Por lo que en todo caso, la única figura jurídica que pudiera actualizarse es la extemporaneidad en la presentación de la demandada contemplada en el artículo 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual en la especie no acontece.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sirve de sustento a todo lo anterior aplicada por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 52/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de dos mil cuatro, página quinientos cincuenta y siete, de la Novena Época, con registro digital 181549, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concretece la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de *inconstitucional*, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en

caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquél en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente."

Así como la tesis Aislada I.13o.T.48 L (10a), emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Primer Circuito, publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página mil ochocientos diecisiete, de la Décima Época, con registro digital 2002104, que establece:

"ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE DEMANDAN EL PAGO DE DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PROcede RESPECTO DE TODAS LAS QUE SE HUBIERAN OMITIDO O PAGADO IRREGULARMENTE Y NO SÓLO DE AQUELLAS GENERADAS EN EL AÑO PREVIO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La acción por la que los trabajadores al servicio del Estado demandan las diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social prescribe en el término genérico de un año establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, e inicia a partir de que el trabajador tiene conocimiento fehaciente de que aquéllas se omitieron o pagaron irregularmente. Ahora bien, si se considera que la prescripción es la sanción jurídica que previó el legislador para quienes no ejercen un derecho en el plazo legal correspondiente, cuando el trabajador desconoce que se pagaron incorrectamente sus aportaciones de seguridad social al instituto respectivo, no puede operar la prescripción de aquellas prestaciones que se generaron con anterioridad a un año de la presentación de la demanda, por tratarse de un derecho cuyo incumplimiento desconocía el trabajador y, por ende, no le puede ser exigible ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado; por tanto, dado que el pago correcto de las aportaciones de seguridad social es una prestación de trato sucesivo, de cuyo cumplimiento o incumplimiento sólo tiene conocimiento la patronal y, en su caso, el órgano de seguridad social, la acción por la que se demanda el pago de diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social procede respecto de todas las que se hubieran omitido o pagado irregularmente y no sólo de aquellas generadas en el año previo a la fecha de presentación de la demanda."



Respecto al argumento hecho valer por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Recursos Humanos de la Ciudad de México, a través del cual refiere que la sala de conocimiento pasa por alto que el cálculo del concepto de aguinaldo no lo efectuó esa autoridad, sino la Dirección General de Administración de Personal.

Es infundado lo anterior.

A fin de dar contestación a lo anterior, es preciso traer a contexto los artículos 21 y 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad, así como el diverso 81, fracción II y 84, fracciones V y XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, los cuales señalan que el Director General de Recursos Humanos tiene las atribuciones de coordinar y dirigir la aplicación de normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el gobierno de la Ciudad de México para operar el pago de remuneraciones, al tenor siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 21. (Autoridad jerárquica de la Procuraduría). El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

Para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, la Procuraduría contará con las unidades administrativas y los servidores públicos siguientes:

(...)

VII. Oficialía Mayor;

(...)

b) Dirección General de Recursos Humanos;

(...)"

"Artículo 34. La Oficialía Mayor tendrá a su cargo, el manejo y supervisión de los recursos materiales, humanos y financieros así como en las materias de tecnología y sistemas informáticos y de bienes asegurados de la Procuraduría, en términos de lo previsto en el Reglamento de esta Ley; a través de las Unidades Administrativas que a continuación se mencionan:

(...)

II. Dirección General de Recursos Humanos;

(...)"

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 81.- La Oficialía Mayor, tendrá bajo su supervisión y dirección las Unidades Administrativas siguientes:

(...)

II. Dirección General de Recursos Humanos;

(...)"

"Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

(...)"

De la intelección de las porciones normativas en cita, se desprende que corresponde al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México el cálculo y pago de las remuneraciones de los servidores



públicos, entre los que se encuentran los conceptos que reclama el demandante, al tener a su cargo el manejo y supervisión de los recursos financieros, de ahí que contrario a lo manifestado, la autoridad demandada, hoy apelante, sí tiene entre sus facultades el cálculo y pago del aguinaldo, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Ante lo **inoperante e infundado** de los dos agravios hechos valer por la autoridad demandada, se **CONFIRMA** la sentencia de **uno de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-19803/2021**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12; 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Resultaron **inoperantes e infundados** los dos agravios hechos valer por la autoridad demandada, en el presente recurso de apelación, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando **SEXTO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de **uno de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-19803/2021**.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra del presente

fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio TJ/I-19803/2021, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación RAJ. 78805/2021, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDez TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDez TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.